REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción pública incoada por el ciudadano Carlos José Bejarano Briñez contra el **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN y FAMISANAR EPS,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la familia y a la vida en condiciones dignas.

FUNDAMENTOS y PRETENSIÓN

Refiere el accionante que desde el 27 de julio de 2017 se encuentra vinculado con la empresa QAP LTDA, en el cargo de guarda de seguridad en la ciudad de Bogotá.

Manifiesta que padece «REUMATISMO SOARIAL, QUISTES EN LAS RODILLAS, entre otros» por lo que se encuentra en tratamiento médico e incapacitado desde el 6 de noviembre de 2018, cuyo proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral se encuentra en trámite.

Señaló que, desde el 6 de noviembre de 2018, debido a complicaciones en su estado de salud, le extendieron incapacidades médicas de forma ininterrumpida, las cuales fueron pagadas por **FAMISANAR EPS** hasta el día 180; seguidamente, el **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN** asumió el pago de aquellas posteriores a hasta

lo cual, aduce, se vulneran sus derechos fundamentales. Es decir, se

encuentra en mora del pago de 40 días.

Advierte, igualmente, que **FAMISANAR EPS** le niega el pago de las

incapacidades dictaminadas, a partir del 5 de mayo de 2017 hasta el 7 de

julio de 2020.

Destaca que el dinero producto de las incapacidades es el único

recurso para el sustento personal y de su familia, pues depende

únicamente del salario que percibe con la empresa, por lo que el no pago

de las aludidas sumas vulnera los derechos fundamentales aludidos en el

libelo de tutela.

En consecuencia, solicita que por vía de tutela se tutelen sus

derechos fundamentales ordenando que el FONDO DE PENSIONES

PROTECCIÓN le pague las incapacidades correspondientes al período

comprendido entre el 27/03/20 y el 04/05/20, al paso que FAMISANAR

EPS lo haga frente a aquellas desde el 05/05/20 hasta 06/08/20.

ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de las

accionadas para garantizar el derecho de defensa.

El representante judicial de la Administradora de Fondo de

Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., en lo que es objeto de tutela,

señaló que la empresa no ha vulnerado los derechos fundamentales

reclamados en la tutela, por las siguientes razones: (i) el accionante solicitó

subsidio por incapacidad temporal en los términos del artículo 142 del

Decreto 019 de 2012, por lo que se ordenó el pago de las incapacidades

generadas a partir del día 181 hasta el día 360; (ii) el 11 de marzo de 2020

recibió concepto DESFAVORABLE de rehabilitación del señor Carlos José bejarano Briñez, emitido por FAMISANAR EPS, razón por la que no está obligada a pagar las incapacidades pues se debe proceder a la calificación de la merma de la capacidad laboral en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, el cual en caso de que exista concepto FAVORABLE de rehabilitación, faculta para postergar dicho trámite hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días; (iii) **PROTECCIÓN S.A.,** sólo puede reconocer las prestaciones económicas que cumplan el precepto anterior, sin embargo, ha pagado 322 días de los 360 de incapacidad dictaminada al accionante, por lo que de encontrarse obligada a realizar el pago ante la presencia de concepto DESFAVORABLE, debe tenerse en cuenta solamente los días restantes de incapacidad; (iv) De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la EPS la obligación de pagar incapacidades superiores a los 540 días, lo cual ha sido ratificado en las sentencias T-144 de 2016 y T-200 de 2017, emitidas por la Corte Constitucional; (v) en relación con el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, se le solicitó al accionante la documentación -historia clínica y conceptos médicos- para proceder a emitir el dictamen definitivo, frente a lo cual ha hecho caso omiso; (vi) teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la tutela, no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de incapacidades o prestaciones económicas.

El director de operaciones comerciales de FAMISANAR EPS, manifestó, concretamente: que «...el supuesto incumplimiento de lo solicitado no se deriva de una actitud omisiva y/o negligente por parte de la EPS, sino por circunstancias que escapan a la órbita de control de la entidad, como la situación comentada, en la cual el accionante no ha allegado los documentos necesarios para proceder con lo pedido -el pago de incapacidades posteriores al día 540-... nos encontramos frente a un incumplimiento a los deberes que le asisten como usuario»; que **FAMISANAR EPS** ha desplegado todas las actuaciones tendientes a cumplir con lo que la ley y la jurisprudencia le impone, siendo que a la fecha el cumplimiento de lo requerido no se ha llevado a cabo por causas atribuibles al accionante; que el pago de incapacidades de ninguna manera puede catalogase como violación de derechos fundamentales, puesto que se trata de un resarcimiento de tipo económico, el cual no se compadece con el espíritu de la acción de tutela, pues existen otros medios jurídicos idóneos para reclamar las prestaciones económicas; y, que el accionante no ha demostrado ni aportó prueba alguna que ratifique la vulneración de su mínimo vital. Razones por las que considera improcedente el amparo reclamado.

El representante legal de la empresa SEGURIDAD QAP LTDA, señaló que el contrato con el accionante se encuentra vigente y que no ha vulnerado los derechos aludidos por su empelado; antes bien, respalda en el cobro de sus incapacidades tras el padecimiento que lo aqueja. Por ello, solicita que se le desvincule del trámite.

CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido birlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así, que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

La jurisprudencia constitucional ha fijado los supuestos a partir de los cuales resulta procedente la acción de tutela, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por esa vía,

sistema judicial brinda para conjurar la amenaza o lesión de los derechos

fundamentales, de tal manera que se impida el uso como instancia

adicional de protección.

La misma Corporación de antaño ha sostenido que la acción de

tutela, de manera general, resulta improcedente para el reconocimiento y

pago de derechos económicos derivados de la relación laboral, como los

auxilios por incapacidad, puesto que los mismos cuentan con la protección

a través de los procesos labores.

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la

Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012,

fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y

de la seguridad social, la competencia para resolver "las controversias

relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades

administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los

relacionados con los contratos".

Así mismo, la guarda constitucional ha reiterado que el

conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos

legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez

de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla

general para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades1.

No obstante, el presupuesto de subsidiariedad que rige la tutela,

debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en

que existan otros medios de defensa judicial, la máxima autoridad

constitucional ha establecido dos excepciones que justifican su

¹ Véanse, entre otras, sentencias T-968/14; T.404/10.

procedibilidad²: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley

para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las

especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como

mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa

judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio**

irremediable, caso el cual la acción de tutela procede en

como mecanismo transitorio.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que

requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y

adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de

la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de

procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de

análisis más amplios, pero no menos rigurosos³.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de

otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la

idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos

tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos

invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y

reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por

tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la

acción puede proceder de forma definitiva.

La Corte Constitucional⁴, ha entendido que el pago del auxilio por

incapacidad garantiza el **mínimo vital** del trabajador que no puede prestar

sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además,

protege sus derechos a la **salud** y a la **dignidad humana**, pues percibir este

ingreso le permitirá "recuperarse satisfactoriamente (...) sin tener que

³ T-163/17, T-328/11, T-456/04, T-789/03, T-136/01, entre otras.

⁴ T-401/17.

habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su

familia"5.

Por lo anterior, reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha

señalado que "los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago

del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura

de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que

llevaría definir un conflicto de esta naturaleza"6.

En el caso concreto, los documentos aportados al expediente de

tutela reflejan las siguientes situaciones: (i) el señor Carlos José Bejarano

Briñez, tras el padecimiento que lo aqueja, no puede desarrollar su

actividad laboral como guarda de seguridad; (ii) el salario es el único

sustento para solventar las necesidades básicas junto con las de su núcleo

familiar; (iii) no cuenta con otra fuente de ingreso ni apoyo para el pago de

arriendo, alimentación, entre otros; (iv) el reconocimiento y pago de las

incapacidades dictaminadas por los galenos garantiza su mínima

subsistencia.

El Juzgado estima que el medio judicial ordinario, esto es, la

demanda ante la Jurisdicción laboral para exigir el pago de las

incapacidades, carece de idoneidad para conjurar el perjuicio que

actualmente recae sobre el accionante, quien se encuentra en una situación

de vulnerabilidad manifiesta, tras el padecimiento que lo aqueja y las

razones consignadas en precedencia frente a la marcada afectación de su

mínimo vital, lo cual impone medidas inminentes e impostergables, con lo

cual se cumple el postulado de la subsidiariedad que rige la acción

constitucional.

⁶ Ver, entre otras, T-311/96; T-920/09; T-468/10; T-182/11; T-140/16.

Y teniendo en cuenta que el mismo funcionario admite que está a su

cargo el pago de las incapacidades superiores a los 540 días, sólo que

antepone trámites netamente administrativos para el proceso de

calificación de pérdida de la capacidad laboral, pues que el afectado no ha

aportado la documentación respectiva -historia clínica, dictámenes, etc.-,

para el despacho fluye con nitidez la flagrante vulneración de los derechos

aludidos por el quejoso, pues acorde con las normas referidas en

precedencia la prestación económica le corresponde, por regla general, a

la EPS, tal como la Jurisprudencia lo ha decantado en los siguientes

términos:

«Reiteradamente se ha afirmado en este fallo que el Fondo de

Pensiones es el obligado a pagar las incapacidades que se surtan entre

los días 181 y 540, sin embargo, Pensiones y Cesantías Protección S.A

no puede ser obligado a realizar dicho pago, pues en este caso

concreto, según obra en el expediente, la EPS no ha remitido a dicha

entidad el concepto favorable de rehabilitación en los tiempos y

términos que ha establecido el artículo 142 del Decreto Ley 19 de

2012.

En tales casos, la misma disposición ha determinado una "sanción"

para la EPS, que consiste en que esta responderá por el pago de las

incapacidades surtidas desde el día 181 en adelante, hasta que emita

el concepto favorable de rehabilitación»⁷.

A pesar de que se evidencia que la calificación definitiva de la

pérdida de capacidad laboral del accionante se encuentra en trámite,

cuestión diferente es la necesidad apremiante de recursos económicos con

los cuales pueda suplir las necesidades básicas suyas y de su entorno

⁷ T-200/17.

netamente administrativos ajenos a su afiliado.

Por esa vía, tanto **PROTECCIÓN S.A.** como **FAMISANAR EPS**, sin

más largas, deben pagar las incapacidades que a cada uno le compete

acorde con los preceptos legales y jurisprudenciales, en aras de proteger

los derechos de las personas que en razón de su incapacidad no se

encuentran en condiciones de continuar sus labores, de las cuales extraen

el sustento familiar.

Por esa vía, se ordenará a **PROTECCIÓN S.A.** -quien adeuda 38 días-

y a FAMISANAR EPS -quien debe asumir el pago de las incapacidades

superiores a 540 días- que, en el término de 48 horas, si aún no lo han

hecho, reconozca y pague las incapacidades laborales adeudadas y

pendientes, respectivamente, a favor de Carlos José Bejarano Briñez, de lo

cual deberán informar al despacho, so pena de incurrir en desacato.

Finalmente, se debe instar al accionante para que con diligencia

brinde la colaboración pertinente a la entidad que corresponda adelantar

el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE

CONOCIMIENTO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del

ciudadano Carlos José Bejarano Briñez, según se indicó.

hagan sus veces en las empresas **PROTECCIÓN S.A.** -quien adeuda 38 días-

y a **FAMISANAR EPS** -quien debe asumir el pago de las incapacidades

superiores a 540 días- que, en el término de 48 horas, si aún no lo han

hecho, reconozcan y paguen las incapacidades laborales adeudadas y

pendientes, respectivamente, a favor de Carlos José Bejarano Briñez, de lo

cual deberán informar al despacho, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: instar al accionante para que con diligencia brinde la

colaboración pertinente a la entidad que corresponda adelantar el proceso

de calificación de pérdida de capacidad laboral.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de

los tres días siguientes a su notificación remítase con destino a la

Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21f8204603671525873ef54bd5b672b2cf12299c2e46f5cecdde0e6039676cc3

Documento generado en 18/08/2020 02:00:31 p.m.